

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante:	Lyda Yasmín Grisales Botero
Demandado:	Fundación Padre Marianito de Angostura
Radicado:	058873112001-2021-00016-00
Instancia:	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 35
Decisión	Admite la demanda y reconoce personería.

Toda vez que el vocero judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, allegó escrito mediante el cual subsana las falencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda en auto del 08 de marzo de la presente anualidad, se procede a su admisión y a ordenar que sea tramitada en legal forma, en cuanto se ha ajustado a los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A, y 26 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora LYDA YASMIN GRISALES BOTERO, en contra de la FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA, identificada con Nit 890.982.183 y representada legalmente por la señora ERIKA PAMELA JIMÉNEZ ROMÁN, o quien haga sus veces y disponer que sea tramitada por el sistema de oralidad previsto en la Ley 1149 del 2007, en concordancia con la Ley 712 del 2001, utilizando de manera preferente las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la gestión, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada, siguiendo los parámetros señalados en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la misma pueda efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el acto de notificación, otórguese a la demandada traslado de la demanda por el término de **diez (10) días hábiles**, a fin de que le de respuesta y solicite las pruebas pertinentes en procura de la defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Advertir a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá realizarse, por intermedio del apoderado a quien podrá otorgar poder, en la forma dispuesta en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá cumplir los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y remitirse por intermedio del correo electrónico institucional del Juzgado jctoyaru@cendo.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ, portador de la Tarjeta Profesional número 265.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la demandante, en los términos del poder conferido y con las facultades que consagra el artículo 77 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado por ESTADO Nro. 32 del 12 de abril de 2021.

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33534cfc919a0badda4a30f3bb7df9fdc874d6501c24356221817ce3ce6f903a

Documento generado en 09/04/2021 08:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**